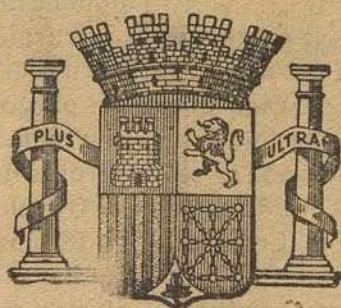


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea y parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 12 de Noviembre de 1936

AÑO I NUM. 28

Núm. 4.103

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

La necesidad de que no se sustraigan de la circulación las monedas de plata existentes en la actualidad, obliga a la adopción de determinadas medidas, que si en todo caso se hallarian justificadas por la defensa del interés nacional, han de estarlo más en las presentes circunstancias. Exclusivamente a ese propósito responde la publicación de este Decreto-Ley.

Las medidas de que se trata, afectan a la exportación y al atesoramiento, formas que por igual conducen, siquiera sea con distinto alcance, a la finalidad criminal que se combate.

La exportación—de antiguo ya prohibida—se sanciona con penas severas, que serán impuestas previo juicio sumarísimo. El atesoramiento será castigado de la misma manera y en virtud de idéntico procedimiento, teniendo en cuenta la consideración antes expuesta, respecto al propósito perseguido con uno y otro de esos hechos delictivos.

La dificultad de encerrar el concep-

to de atesoramiento en una fórmula—que aún siendo detallada en su redacción ha de parecer siempre vaga—es notoria. Sin embargo, se ha estimado preferible ese sistema al que condiciona el concepto a la fijación de una cifra, no solo por la arbitrariedad que forzosamente habría de presidir el señalamiento de tal cantidad, sino también porque por ese medio vendría a legalizarse la tenencia indebida de monedas que no rebasaran la cifra establecida y a fomentarse así en definitiva la retirada de la circulación de parte de la plata.

Para vencer esa y cualquier otra dificultad que pueda nacer de la aplicación del presente Decreto-Ley, basta seguramente con el patriotismo, tantas veces demostrado de los españoles a quienes se dirige esta disposición. De él—muchísimo más que del rigor de las penas, de la rapidez del procedimiento y del carácter de la jurisdicción llamada a conocer de los delitos—se espera confiadamente el éxito que sin duda ha de obtener la norma adjunta.

El legislador en este caso anhela que la plata que puede atesorarse y la que desde años se ha ocultado vuelva a circular, más por exigencias patrióticas que por temor a las sanciones, y por ello cree que este Decreto producirá efectos saludables por la advertencia obligada que contiene, y no por la amenaza legítima que entraña.

En atención a lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo primero. La exportación de las monedas de plata, cualquiera que sea su cuantía, no podrá realizarse en caso alguno.

Artículo segundo. Queda terminantemente prohibido el atesoramiento de la plata amonedada.

Se entenderá por atesoramiento, a estos efectos, la posesión de aquellas monedas en cantidad superior a la que en circunstancias normales justificarían la situación y en su caso los negocios del tenedor.

Artículo tercero. Los que contravinieren las normas contenidas en los artículos anteriores, serán considerados como autores del delito de auxilio a la rebelión.

Las penas aplicables a los autores consistirán en reclusión temporal y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo cuarto. Por la Comisión de Hacienda se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de este Decreto-Ley.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en el presente Decreto-Ley, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», tratándose de los casos de exportación, y cinco días después de dicha inserción respecto a los de atesoramiento.

Dado en Salamanca a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Autorizado por el Decreto número 72 para contratar por concurso la estampación de efectos timbrados que se necesitan para que no quede desatendido el servicio público, he acordado aprobar el pliego de condiciones que ha de servir de base para su celebración, y que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», a continuación de la presente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Burgos 11 de noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Pliego de condiciones para la celebración del concurso de estampación de efectos timbrados para el Estado Español

Artículo 1.º El presente concurso tiene por objeto contratar la confección y entrega, en Burgos, de los efectos timbrados que se detallan en los anexos finales.

Artículo 2.º Podrán tomar parte en este concurso, por sí o por medio de representantes legalmente autorizados, los industriales del arte de imprimir domiciliados en la zona ocupada por el Ejército Nacional.

Artículo 3.º El adjudicatario se obliga a grabar, de acuerdo con los dibujos que le serán facilitados, e im-

primir los efectos de que se deja hecha mención. La tirada de sellos y timbres móviles ha de ser en hojas de 50, 100 o 200 sellos. Las hojas estarán numeradas en el margen, engomadas y trepadas, sin numeración de efectos en el reverso. Los colores de cada valor serán indicados oportunamente al adjudicatario.

Artículo 4.º El dibujo del timbre de las Letras de Cambio, tendrá 30 milímetros de longitud por 25 de ancho, y las Letras un tamaño igual a las que ahora circulan, con un dibujo y texto impreso en negro, análogo al actual; en cuanto al tamaño, el concursante podrá proponer alguna variación que considere ventajosa. Las Letras irán numeradas por efectos.

El dibujo de los Timbres Móviles equivalentes al papel timbrado común, será de 30 por 23 milímetros, con un margen blanco de dos milímetros en todo el contorno.

El dibujo de los timbres especiales móviles, será de 18 por 12 milímetros, con dos milímetros de margen blanco.

El dibujo de los timbres de correo, será de 22 por 18 milímetros, con dos milímetros de margen blanco.

Los modelos estarán de minifiesto en la Secretaría de la Delegación de Hacienda de Burgos.

Artículo 5.º Los concursantes indicarán en su proposición el procedimiento de impresión que habrán de emplear.

Artículo 6.º Las planchas, en número necesario para la tirada, serán de cuenta del adjudicatario, quedando de propiedad del Tesoro público, que podrá proceder a su inutilización.

Artículo 7.º El papel empleado en la tirada de los distintos efectos, habrá de ser de iguales características o lo más análogas posibles al que se venía utilizando en la confección de los efectos que se concursan. Con la proposición se acompañará muestra duplicada del papel que cada concursante se proponga emplear para los efectos. Al que le fuera adjudicado el suministro, se le devolverá una de esas muestras de papel, firmada por él y por el Secretario de la Comisión.

Artículo 8.º En el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la adjudicación y entrega de los dibujos, que serán simultáneas, el adjudicatario entregará un 20 por 100 del pedido como mínimum. El resto del suministro tendrá que servirse en un plazo de treinta días, a contar de la fecha de la primera entrega. Las ofertas de anticipo de estos plazos de entrega se reputarán como una de las condiciones preferentes para hacer la adjudicación.

El adjudicatario quedará obligado a presentar, antes de efectuar la tirada, una prueba duplicada de cada valor o clase, uno de cuyos ejemplares le será devuelto, con la aprobación de la Comisión de Hacienda, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 9.º Las proposiciones podrán referirse a todos o cada uno de los cuatro grupos de efectos que se concursan y que se detallan en los

anexos finales; la adjudicación podrá hacerse en igual forma.

En las proposiciones se expresará el precio de la totalidad del suministro y separadamente el de cada uno de los cuatro grupos de efectos.

Artículo 10. La proposición se redactará en instancia, debidamente reintegrada, dirigida a la Comisión de Hacienda.

Se presentarán las proposiciones en sobres sellados y lacrados en la Secretaría de la Delegación de Hacienda en Burgos, dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente pliego de condiciones, en el «Boletín Oficial del Estado», y antes de las catorce horas del último de dichos diez días. En el anverso del sobre, que irá firmado por el concursante, se escribirá lo siguiente: «Concurso para el suministro de efectos timbrados».

Artículo 11. A las proposiciones se acompañará un certificado de la Jefatura de Industria sobre la capacidad técnica del concursante, elementos de fabricación de que dispone, el recibo de la contribución corriente y resguardo de un depósito provisional de 5.000 pesetas que se constituirá en metálico en cualquiera de las Sucursales de la Caja General de Depósitos en las Delegaciones de Hacienda de la Zona ocupada por el Ejército. Estos documentos acompañarán a la proposición en el mismo sobre sellado y lacrado.

Artículo 12. La apertura de los sobres se hará públicamente en la Delegación de Hacienda de Burgos, a las doce horas del día hábil siguiente al en que terminó el plazo de presentación de pliegos. Dicha operación se efectuará con asistencia de un Notario ante la Comisión que oportunamente se designará, la que estudiará las proposiciones y formulará su informe a la Comisión de Hacienda, la que someterá al acuerdo del Excelentísimo señor Presidente de la Junta Técnica del Estado la resolución de este expediente de concurso.

Artículo 13. Dentro de los cinco días siguientes al en que se notifique la adjudicación, la fianza provisional a que se refiere el artículo 11, será elevada por el adjudicatario a definitiva por un valor del 10 por 100 del importe del suministro, en metálico o valores del Estado.

Esta fianza quedará exclusivamente afectada a responder del cumplimiento del contrato, que deberá ser formalizado por el adjudicatario en el referido plazo de cinco días.

Las fianzas constituidas por los firmantes de las proposiciones que no hubieren sido aceptadas, quedarán a disposición de los interesados tan pronto haya sido adjudicado el suministro.

Artículo 14. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción del suministro y la liquidación de su importe.

Artículo 15. Todos los gastos que lleve aparejados la celebración y adjudicación de este concurso, impuestos, derechos del Notario e importe

de los anuncios, serán de cuenta del adjudicatario.

Artículo 16. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del pliego de condiciones dará derecho a la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

Artículo 17. El pago se efectuará en Burgos una vez que el adjudicatario haya hecho entrega total de los efectos timbrados correspondientes. Los efectos inutilizados en el curso de la fabricación serán quemados, levantándose la oportuna acta.

Artículo 18. El adjudicatario quedará sometido a la jurisdicción de los Tribunales en Burgos, en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose que si fuera preciso se procederá contra él ejecutivamente; con arreglo a las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

Artículo 19. La tirada será intervenida y vigilada por el funcionario o funcionarios que designe la Comisión de Hacienda, quien adoptará la medidas que juzgue convenientes para la máxima garantía de aquélla.

Burgos 11 de noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

ANEXO NUM. I

Relación de las «Letras de Cambio» objeto del Concurso

Clase	Precio	Cantidad
1.ª	De 120'00	3.000
2.ª	60'00	5.000
3.ª	30'00	15.000
4.ª	12'00	40.000
5.ª	6'00	50.000
6.ª	3'60	60.000
7.ª	2'40	100.000
8.ª	1'20	100.000
9.ª	0'90	150.000
10.ª	0'60	300.000
11.ª	0'40	500.000
12.ª	0'20	1.000.000

ANEXO NUM. II

Relación de los «Timbres Especiales móviles», objeto del concurso

Clase	Núm. de efectos
De 0'15 pesetas.	11.880.000
0'25	4.590.000

ANEXO NUM. III

Relación de los «Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común», objeto del concurso

Clase	Núm. de efectos
De 1'50 pesetas.	2.000.000
3'00	450.000

ANEXO NUM. IV

Relación de los «Timbres de Correos», objeto del concurso

Clase	Núm. de efectos
De 0'05 pesetas.	2.000.000
0'30	22.000.000

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

Orden sobre declaraciones de cosechas y de existencias de vinos

El artículo 11 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de mayo de 1933, dispone que todos los Sindicatos, Sociedades, Entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compren uva fresca, pisada o de cuelga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de Noviembre de cada año en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o hayan verificado la elaboración de una declaración suscrita por triplicado, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades en litros del vino o de los productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como las existencias de cada uno de ellos, que procedentes de cosechas anteriores posean en la fecha de la declaración.

Como se precisa la obtención de dichas declaraciones de cosechas y existencias para el establecimiento de una estadística completa, base indispensable para la adopción de cuantas medidas tiendan a ordenar el mercado de vinos y a proteger el sector vitivinícola.

Esta presidencia ha acordado:

Primero. Todos los productores, vinicultores, comerciantes, exportadores detallistas y cuantos se dediquen a la producción comercio o venta de vinos y demás productos derivados de la uva, declararán en los diez últimos días del actual mes de noviembre las existencias que de aquéllos posean en 20 de dicho mes, especificando por separado los procedentes de la actual cosecha y los elaborados en campañas anteriores.

Segundo. Dicha declaración se presentará por triplicado con arreglo al modelo número 1, dentro del plazo antes marcado, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique la bodega o establecimiento comercial del declarante, prestando declaración aislada para cada bodega.

No deberán incluirse en estas declaraciones los alcoholes, aguardientes, anisados, licores, etc.

Tercero. No podrán circular ninguna partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva, que previamente no haya sido declarada; y a los contraventores de esta obligación les será formado el expediente oportuno, aplicándoseles las multas correspondientes, que oscilan entre el 10 y el 50 por 100 del valor de la mercancía.

Cuarto. Los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Estatuto del vino—Ley de 26 de mayo de 1933—recordarán por medio de bandos el cumplimiento de esta obligación a cuantos se hallen

afectados, invitándolos a presentar las correspondientes declaraciones dentro del plazo marcado en el apartado 1.º. Les facilitarán los impresos necesarios al precio de coste que no podrán exceder de diez céntimos por ejemplar, devolviéndoles uno sellado y reservándose los otros dos, que remitirán, para su comprobación, dentro de los diez primeros días de diciembre, al Servicio Agronómico Provincial, acompañados de una relación totalizada, con arreglo al modelo núm. 2, en la que se expresará claramente: Número de declaraciones presentadas, vinos procedentes de la cosecha actual y vinos procedentes de cosechas anteriores. Cada uno de estos dos últimos grupos, se dividirá en dos clases: Secos y dulces. En la primera se incluirán los vinagres y todos aquellos vinos que acusen una riqueza de licor inferior a dos grados Beaumé. Entre los dulces habrá de incluirse las mistelas, concentrados, arropes, mostos apagados, azufrados, vermuths, que no lleven la denominación de secos y, en general, cuando los vinos contengan una riqueza de licor superior a dos grados Beaumé.

Quinto. Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como Presidentes de las Juntas Vitivinícolas, dispondrán que los dos ejemplares de las declaraciones que reciban de los Ayuntamientos de su provincia, sean ordenados y archivados juntamente con la relación totalizada por cada Ayuntamiento, hasta que en su día sean reclamados por el Instituto Nacional del Vino.

Remitirán, sin embargo, antes del 20 de diciembre de 1936 a la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, un resumen totalizador de las declaraciones presentadas en su provincia, en el que se consignen los cinco siguientes datos: Número de declaraciones presentadas, litros de vinos secos y de vinos dulces elaborados en la actual campaña así como los procedentes de años anteriores.

Sexto. Por lo señores Gobernadores civiles se ordenará la publicación de esta Orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas y se tomarán las medidas necesarias para hacer llegar a conocimiento de todos los Alcaldes de su demarcación las obligaciones que les impone el artículo 12 de la Ley de 26 de mayo de 1933, así como de las sanciones en que incurran los que incumplan la mencionada disposición.

Burgos, 11 de noviembre de 1936.—
El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

Señores Gobernadores Civiles, Ingenieros Jefes de Secciones Agronómicas y Alcaldes de Ayuntamiento.

Modelo número 1

DECLARACION DE COSECHAS Y EXISTENCIAS

Ayuntamiento de.....

Cosecha de 1936

Provincia de.....

D.....vecino de.....

(1).....declara que la bodega o almacén de su propiedad situada en la calle de.....núm.....de esta población posee los géneros y con las características que a continuación se detallan.

PRODUCTOS	PROCEDENCIA (2)	GRADUACION		LITROS		OBSERVACIONES
		Alcohol	Licor	Elaborado en esta campaña	De campañas anteriores	
Vino tinto.....						
Vino blanco.....						
Vino clarete.....						
Mosto azufrado.....						
Mistela.....						
Arrope o concentrado....						
Vino dulce.....						
Vermuth.....						
Vinagre.....						
TOTALES.....						

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Vino, ley de 26 de Mayo de 1933, suscribo por triplicado, y a un solo efecto, la presente declaración en.....
a.....de.....de 193.....

- (1) Cosechero o comerciante.
(2) Cosecha propia o compranda.

Modelo número 2

Relación de declaraciones de cosechas y existencias de vinos y sus derivados

Ayuntamiento de.....

Año de 1936

Provincia de.....

Número de declaraciones presentadas.....

NOMBRE DE LOS DECLARANTES	ELABORADO EN LA CAMPAÑA		DE CAMPAÑAS ANTERIORES		OBSERVACIONES
	LITROS		LITROS		
	Secos	Dulces	Secos	Dulces	
			</		

Gobierno General

ORDEN

Continúa este Gobierno General examinando los aspectos que presenta la disposición que impone el «Plato Único», y cree no solo conveniente sino necesario el que, como complemento a las instrucciones que en 30 de octubre fueron dadas, se dic-

ten otras que vengan a fijar con claridad y regular de modo equitativo los tantos por cientos que han de entregarse en compensación de la supresión de platos, por los industriales, que señalen las características de aquéllos, abarcando a todos los que se dedican a servicios de esta índole, y señalar al mismo tiempo las causas por las cuales se incurrirá en sanción, con el fin de que no pueda alegarse ignorancia sobre el cumpli-

miento de dicha disposición y normas complementarias.

A este efecto he acordado dictar las siguientes:

1.º Con carácter de generalidad y para toda España, los industriales de todas clases, bien sean hoteleros; dueños de cafés y bares, cerverías y gremios de cafés de 0'30 que sirvan comidas en forma de menú o a la carta habrán de contribuir los días que se señalen para el «Plato Único» con el

50 por 100 del importe de cada comida suelta que realicen y con el 40 por 100 del importe de la pensión completa si se tratase de personal hospedado en los mismos.

2.º Para evitar competencias que pudieran surgir y conservar la armonía que debe existir entre los profesionales de la misma clase, el menú correspondiente al «Día del Plato Unico», será acordado por la Sociedad profesional respectiva y con carácter de general obligación para todos los del gremio.

El referido menú en los días indicados deberá concretarse a un plato único de alimentación y un postre único también, tanto en la comida del mediodía como en la cena de la noche.

3.º No se podrá quebrantar este precepto en modo alguno ni por clientes ni por industriales, y en caso de que se infringiera, incurrirán en la multa correspondiente, que los Gobernadores impondrán según los casos.

4.º Los restaurantes, cafés y demás establecimientos que sirvan a la carta o en forma distinta a la de menú, suprimirán dicho día esta forma de servicio haciéndola en forma de «Plato Unico» al precio que les corresponda con arreglo a su categoría y clasificación. Las dudas que sobre esto sugieran serán resueltas por los Gobernadores civiles oyendo a las respectivas Corporaciones.

Los Gobernadores civiles, bajo cuya dirección o vigilancia habrá de celebrarse el «Día del Plato Unico», procurarán facilitar a las Asociaciones o Juntas a quienes encomienda la recaudación del mismo, cuantos datos necesiten para el mejor desempeño de su función, como relaciones de hospedajes, hoteles, bares, etc., obtenidos de las Delegaciones de Hacienda o de las Comisaría de Vigilancia.

Las presentes normas se fijarán en todos los hoteles, fondas y demás centros citados en las mismas, en lugar visible para conocimiento de los interesados.

Asimismo, espero de los señores Gobernadores civiles y Autoridades a mis órdenes procuren el más exacto cumplimiento de las referidas disposiciones.

Valladolid 11 de noviembre de 1936.
—El Gobernador General, Luis Valdés.

BANDO

Núm. 4. 146

Don Gonzalo Queipo de Llano, General Jefe de la 2.ª División Orgánica y del Ejército del Sur.

HAGO SABER:

El beneficio que a los agricultores y ganaderos otorga el artículo 2.º del Bando de 2 del corriente, sobre aplazamiento de pago de créditos adeudados por aquéllos, ha sido interpretado con indebido crite-

rio extensivo por algunos de los beneficiados, que pretenden que las disposiciones de dicho artículo 2.º se hagan extensivas a toda clase de deudas; y para evitar esas torcidas interpretaciones y hacer que el beneficio quede reducido a aquellas operaciones representativas de préstamos de créditos provenientes de liquidaciones o por conceptos similares,

ORDENO Y MANDO:

Artículo único. Las disposiciones del artículo 2.º del Bando de 2 de noviembre, a que se refiere el preámbulo de éste, no serán, en ningún caso, extensivas a las deudas procedentes de compra de abonos, maquinarias, utensilios de labor, semillas y cualesquiera otra cosa de suministro hechos a los labradores o ganaderos para desenvolvimiento de su industria.

Este Bando será radiado y publicado en los BOLETINES OFICIALES de las provincias del territorio de mi mando, y en todos los periódicos locales.

Sevilla 13 de noviembre de 1936.

—Gonzalo Queipo de Llano.

BANDO

Núm. 4.147

Don Gonzalo Queipo de Llano, General Jefe de la 2.ª División Orgánica y del Ejército del Sur.

HAGO SABER:

La necesidad de evitar que la inmovilización de trigos que se ordena en el artículo primero del Bando de 2 del corriente, dificulte las operaciones de molturación para obtención de harina, tan necesaria para abastecimiento de las regiones ocupadas por el Ejército; y, de otra parte, el deseo de que los beneficios que el Bando concede para facilitación de simientes a los labradores, sean disfrutados por el mayor número de éstos, me decide a dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias del Bando referido, que seguidamente se exponen; y en consecuencia de ello,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º La inmovilización de trigo, decretada en el artículo primero del Bando de 2 de noviembre, no comprende a las operaciones de compra realizadas y que realicen en lo sucesivo, los fabricantes de harinas, legalmente establecidos en los territorios ocupados por el Ejército, o que se ocupen en lo sucesivo.

Art. 2.º Los mencionados fabricantes de harina vendrán obligados a declarar en el término de ocho días, a contar de la publicación de este Bando, las compras de trigos que tuviesen formalizadas antes de la publicación del Bando de 2 de noviembre, así como las remesas del cereal que, en la actualidad, tengan en camino. En lo sucesivo, harán inmediata declaración de todos los contratos de

compra-venta de granos que destinen a la molturación, con expresa indicación en todos los casos, de la variedad del trigo, su precio, punto de origen y nombre del vendedor.

Artículo 3.º Se prorroga, indefinidamente, el plazo que concede el artículo cuarto del Bando de 2 del actual, sobre préstamos de trigos para semilla y, en consecuencia, los Comandantes de Puestos de la Guardia civil, y delegados militares en las Comisiones Gestoras de las Cámaras Agrícolas, admitirán cuantas solicitudes de trigos que exclusivamente para simiente les sean presentadas, las cuales solicitudes cursarán, sin demora, en la forma que el Bando de referencia dispone.

Artículo 4.º Este Bando será radiado y publicado en los BOLETINES OFICIALES de las provincias del territorio de mi mando, y en todos los periódicos locales.

Sevilla 13 de noviembre de 1936.

—Gonzalo Queipo de Llano.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Junta Especial Benéfica

Núm. 4.143

Acordado por esta Junta en sesión de 21 de Octubre último, el ampliar, desde primero de Noviembre actual, a todos los pueblos de esta provincia, dominados por nuestro glorioso Ejército, los efectos del Bando del Excelentísimo señor Gobernador Militar de esta plaza y provincia, fecha 5 de Septiembre de 1936, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 8 de Septiembre próximo pasado, número 216, se anuncia, como ya se ha hecho por medio de la prensa local y demás medios de difusión, en este periódico oficial, reiterando a los señores Alcaldes y demás autoridades, así como a todas las entidades y particulares que puedan ser afectados por dichas disposiciones su más exacto y riguroso cumplimiento.

Córdoba 19 de Noviembre de 1936.

—El Gobernador civil y Vice-Presidente de la Junta, José Marín.

EL METRO S. A.

CORDOBA

CONVOCATORIA

Núm. 4.144

Con arreglo a los artículos doce y catorce de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria que se ha de celebrar en esta capital en su domicilio social calle Mármol de Bañuelos, número dos, el día treinta del mes de Noviembre actual, a las nueve de la noche.

Córdoba veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario del Consejo, Pedro Giménez Herrero.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.117

RUIZ PRIETO, José; hijo de José y Matilde, natural de Teba (Málaga), de estado casado, profesión campesino, de edad de 38 años, que supone hallarse en Málaga, domiciliado últimamente en Cañete la Real (Málaga), Alameda número 30, procesado por estafa, causa 123, rollo 1.204 año 1936, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera (Córdoba) para constituirse en prisión decretada en la expresada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde con todas sus consecuencias.

Núm. 4.118

ALMELLONES RAMIREZ, Francisco; hijo de Sebastián y Dolores, natural de Cañete la Real (Málaga), de estado soltero, profesión jornalero, de edad de 35 años, cuyo actual para dero se desconoce, domiciliado últimamente en Cañete la Real, Donoso número 6, procesado por estafa, causa 123, rollo 1.204 año 1936, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera (Córdoba) para constituirse en prisión decretada en la expresada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde con todas sus consecuencias.

Núm. 4.119

CRUCES ORTEGA, Antonio; hijo de Alfonso y María, natural de Cañete la Real (Málaga), de estado soltero, profesión jornalero, de edad de 37 años, cuyo actual paradero se desconoce, domiciliado últimamente en Cañete la Real, Alameda sin número, procesado por estafa, causa número 123, rollo 1.204 de 1936, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera (Córdoba) para constituirse en prisión decretada en la expresada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde con todas sus consecuencias.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA